

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

LUIS M. RAMOS LÓPEZ

Peticionario

v.

INSTITUCIÓN  
CORRECCIONAL 304  
PONCE

Recurrido

**KLRA201800011**

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Administración de  
Corrección

Caso Núm.:  
PA -973-17  
PA -970-17

Sobre:  
Revisión Judicial  
Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece el Sr. Luis M. Ramos López (el Peticionario), por derecho propio, mediante recurso de revisión administrativa presentado el 8 de enero de 2018. Solicitó la revisión de una Respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, (Corrección).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

Al recurrente, quien se encuentra actualmente confinado en una Institución Correccional presentó el recurso de revisión que nos ocupa. En este no hizo un señalamiento de error propiamente, solo se limitó a solicitar, de un modo no muy claro, que revoquemos una Respuesta emitida por Corrección en una solicitud que este hiciera.

Examinado el recurso, el 30 de enero de 2018 emitimos una Resolución en la que le concedimos 15 días a partir de la notificación de la resolución para que acreditara el pago del arancel de presentación o presentara la correspondiente solicitud de autorización para litigar de forma *pauperis* y que además presentara copia de las solicitudes que hizo a Corrección y las respuestas a las mismas. Transcurrido el tiempo en exceso del término concedido, el peticionario no compareció.

## II.

### -A-

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro... *Arriaga v. FSE*, *supra*, pág. 130.

Lo anterior aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio. Se ha

establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Íd.* Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Febles v. Romar*, *supra*; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Id.* Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de acompañar con su recurso el pago del arancel correspondiente para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso. Ley 47-2009, 32 LPRA sec. 1477 *et seq.* (Ley de Aranceles); *M-Care Compounding et al. v. Dpto. de Salud*, *supra*, pág. 177; *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007). Ello debido a que un recurso presentado ante cualquier Tribunal de Puerto Rico, sin los sellos que la ley ordena cancelar, se entenderá como uno nulo e ineficaz. *M-Care Compounding et al. v. Dpto. de Salud*, *supra*.

Ahora bien, nuestro ordenamiento reconoce instancias en las cuales, para garantizar el acceso a la justicia, una persona que interesa presentar una acción, pero no puede pagar los aranceles requeridos puede

solicitar litigar en *forma pauperis*<sup>1</sup>. Véase: 4 LPRA sec. 18; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78. En esos casos la omisión de los aranceles no conllevara la nulidad *ab initio* del recurso.

La solicitud para litigar de forma *pauperis* requiere que el solicitante presente una declaración jurada en donde acredite, so pena de perjurio, que carece de los medios económicos para litigar. *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez, supra*.

En relación a los confinados, no existe legislación ni interpretación a los efectos de que estén exentos del pago de aranceles. Tampoco existe una presunción de insolvencia que permita que, *motu proprio*, los tribunales les excusen del pago de aranceles.

### III.

El peticionario se encuentra confinado y por derecho propio presentó el recurso que nos ocupa. Examinado el mismo, le ordenamos al Peticionario que acreditara el pago del arancel de presentación o que presentara la *correspondiente solicitud para litigar de forma pauperis*. También solicitamos que proveyera sus peticiones a Corrección, así como la respuesta a las mismas. No obstante, este no compareció ni cumplió con lo ordenado.

Como ya indicamos anteriormente, el arancel de presentación o la solicitud para litigar de forma *pauperis* son requisitos indispensables para que podamos adquirir jurisdicción, y en consecuencia podamos ejercer nuestra función revisora. No encontramos legislación que

---

<sup>1</sup> No hay un derecho constitucional a presentar una apelación de forma *pauperis*. *Gran Vista I. v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 191 (2007).

exima a los confinados del cumplimiento con las formalidades de la Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 o del pago del arancel, en este caso el de presentación. A su vez, los documentos solicitados eran necesarios para poder ejercer nuestra función revisora. Recordemos que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio no justifica su incumplimiento con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Ante el incumplimiento del peticionario con nuestro Reglamento y con la Resolución emitida por este Tribunal, el recurso de epígrafe no se perfeccionó. Por tanto, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo.

#### IV.

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones